

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

SECRETARÍA DE GUERRA

Orden.—Convocando un cursillo para habilitación de Armeros provisionales en los Pargues de Artillería que indica.

Orden.—Idem idem un cursillo para habilitación de Ajustadores provisionales.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamiento.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Cursillos para habilitación de Armeros Provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en los Parques de Artillería del Ejército números 5 y 7 y en los de Cuerpo de Ejército números 2, 6 y 8, se procederá a la apertura de un cursillo, con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él, lleguen a conseguir la aptitud

necesaria para poderles habilitar como Armeros provisionales, previo examen y aprobación, cuando pasen destinados a Cuerpos.

Las bases por que ha de regirse este curso, son las que figuran en la Orden de 8 de Febrero último (Boletín Oficial núm. 112).

El número de Armeros provisionales a nombrar por cada Parque será de veinticuatro.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 del actual y el cursillo dará comienzo el día 21 del mismo.

Terminado el cursillo, los Generales remitirán a la Secretaría de Guerra relación nominal de los declarados aptos en los Parques que de ellos dependan.

Burgos, 5 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Cursillos para habilitación de Ajustadores provisionales

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en los Parques de Artillería de Ejército número 7 y del Cuerpo de Ejército número 2, se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él, lleguen a conseguir la aptitud necesaria para po-

derles habilitar como ajustadores provisionales, previo examen y aprobación cuando pasen destinados a Cuerpos o Talleres establecidos en el frente.

Las bases por que ha de regirse este curso, son las que figuran en la Orden de 13 de Abril último (Boletín Oficial número 177).

El número de Ajustadores provisionales a nombrar por cada Parque será de treinta.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 del actual y el cursillo dará comienzo el día 21 del mismo.

Terminado el cursillo, los Generales remitirán a la Secretaría de Guerra, relación nominal de los declarados aptos en los Parques que de ellos dependan.

Burgos, 5 de Junio de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

Por el Excmo. Sr. General del Ejército del Norte, se ha dado, con fecha 1.º del actual, la Orden siguiente:

«Artículo 1.º S. E. el General Jefe del Ejército del Norte, para regular los derechos recíprocos de los propietarios, alojados y usuarios de casas particulares, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El alojado no podrá solicitar más auxilios que los de espacio de reposo, luz, agua, sal y derecho a guisar.

2.º La designación de los domicilios en que deben alojarse las fuerzas y señalamientos del número de los que hayan de ser admitidos en cada vivienda, es función privativa de la Autoridad local respectiva, de quien habrán de solicitarlo los Comandantes de las Unidades que deban instalarse bajo esta modalidad de acantonamientos.

3.º Quedarán exentos de designación para alojar fuerzas, las viviendas en que haya mujeres solas, parturientas o enfermos graves o infecciosos

4.º En ningún caso podrá ser expulsado de la vivienda el ocupante

de la misma y su cónyuge, quienes tienen derecho inalienable a su cama y a un local en que puedan continuar su vida habitual.

5.º Respecto de las viviendas desalquiladas, que pudiera ser conveniente utilizar a base de requisa, con aquel objeto, solo podrá disponer tal medida S. E. el General Jefe del Ejército del Norte y los Gobernadores o Comandantes Militares, que tienen Delegación expresa de aquél.

6.º Se castigará con arreglo a lo que disponen las ordenanzas y Código de Justicia Militar a los infractores de estas disposiciones.

Artículo 2.º Queda prohibido en los surtidores de gasolina facilitar más combustible que el preciso para llenar los depósitos de los vehículos, sin que puedan servirse en otro recipiente de cualquiera clase que fuere».

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente el de los señores Alcaldes, a quienes ordeno cumplan y hagan cumplir lo dispuesto en la presente circular,

dándola la mayor publicidad, debiendo colocar un ejemplar de la misma en el cuadro de edictos de la Casa Consistorial y en todos aquellos sitios de costumbre; advirtiéndoles que por su incumplimiento impondré las mayores sanciones, debiéndome dar cuenta de las infracciones que se cometan para los correspondientes efectos.

León, a 8 de Junio de 1937.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera

Se interesa de la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad la busca y reintegro a su domicilio paterno, en esta capital, Carretera de Trobajo del Camino, frente a la estación de coches Autobuses, del joven Teófilo Rivas Gago, de 15 años, hijo de Ambrosio y María, el que se ausentó de dicho domicilio el día 7 del corriente.

León, 9 de Junio de 1937.

El Gobernador civil,
Carlos Rodríguez de Rivera

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEON

SECCION AGRONOMICA DE LEON

PROTECCIÓN DE COSECHAS

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto núm. 279 del Gobierno del Estado declarando de utilidad nacional la recolección de la próxima cosecha y conforme a la Orden de 31 de Mayo próximo pasado de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, dando normas para la aplicación de dicho Decreto, tengo a bien disponer:

Que por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en el plazo improrrogable de cinco días a contar de la fecha de publicación de esta circular, remitan a la Sección Agronómica el cuestionario siguiente con la mayor exactitud de los datos, puesto que de su veracidad dependerán las resoluciones que hayan de adoptarse.

CUESTIONARIO

RECOLECCION

PLANTAS	SUPERFICIE sembrada en hectáreas	FECHA en que comienza la siega y arranque	SUPERFICIE QUE PUEDE SEGARSE	
			A máquina Hectáreas	A brazo Hectáreas
Centeno...				
Cebada...				
Trigo...				
Avena...				
Algarroba...				
Lentejas...				
Garbanzos...				
Titos...				
Alubias...				
Guisantes...				

MAQUINAS DE RECOLECCION

MAQUINAS	Número	ESTADO DE CONSERVACION (Bueno, regular, mediano)
Segadoras		
Atadoras		
Cosechadoras		
Trillos		
Aventadoras		

OBREROS RECOLECTORES

DENOMINACION	Existentes en el término	Necesarios para la recolección	Término más próximo donde podrían lograrse los que faltan
Conductores de segadora			
Idem de atadoras			
Idem de cosechadoras			
Segadores			
Trilladores			
Atropadores			
Arrancadores			

ACARREO DE MIESES Y TRANSPORTE

DENOMINACION	Número	NECESARIOS	Término donde puede adquirirse la diferencia
Vehículos			
Pares o yuntas			
Obreros			

Para la contestación de este cuestionario ha de tenerse muy en cuenta lo preceptuado en el Decreto y Orden citados, publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 123 y de modo especial el artículo 2.º de dicha Orden.

Y en cuanto se refiere a la ejecución de la recolección lo dispuesto en el artículo 3.º de la misma Orden dando el mayor número de facilidades para el traslado de los obreros de unos términos a otros.

Por lo que respecta a la protección de las cosechas contra todo intento de destrucción, deberán comenzar-

